

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia... 40,00 ptas. año
 Particulares y colectividades ... 50,00 » »
 Número suelto, dentro del año... 0,75 » »
 » » de años anteriores 1,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos, y cualquiera otra clase de anuncios particulares..... 2,00 ptas. línea

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Administración Provincial			
Gobierno civil de Santander			
Circular n.º 3. Concediendo autorización a la Alcaldía de Tudanca para dar una batida a los animales dañinos	70	vención en todo el ciclo económico de las industrias de la piel	70
“Boletín Oficial del Estado”			
Ministerio de Industria y Comercio			
Orden de 10 de enero de 1947, por la que se modifica el sistema actual de inter-		Anuncios Oficiales	
		Jefatura de Obras Públicas de Santander..	72
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	73
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander, Herrerías y Potes	76

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER****CIRCULAR NUMERO 3**

Con esta fecha, y usando de las facultades que me están conferidas, concedo autorización a la Alcaldía de Tudanca para dar una batida con estrie-nina a los animales dañinos para la ganadería de aquel término municipal, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes, adoptándose las medidas de precaución necesarias.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Santander, 14 de enero de 1947.

52

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO****ORDEN**

Las circunstancias derivadas de la guerra mundial en relación con las particularidades de las industrias de la piel y con la escasez de materias primas aconsejaron establecer una completa intervención en todo el ciclo económico de estas industrias, la que, en virtud de una serie de disposiciones, se extiende actualmente desde la materia prima hasta los productos terminados y, especialmente, el calzado.

Siendo extraordinariamente difícil esta intervención por su complejidad, sobre todo en lo que se refiere a la recogida de materia prima; constituyendo, además, una sensible y probada perturbación en cuanto a otros suministros fundamentales, y habiendo disminuído su rendimiento y eficacia a lo largo del tiempo, las circunstancias, en lo que se refiere principalmente a la disponibilidad de materias, permiten y aconsejan una modificación esencial del sistema vigente.

Limitado, como norma general, el intervencionismo a la necesidad de servir o atender, en cada caso, el interés general, especialmente en lo que afecte a los sectores de población económicamente más débiles, en la movilidad que aconsejan las situaciones que sucesivamente se plantean, pueden y deben ser ensayados y utilizados, en las distintas materias, sistemas que restrinjan la intervención y estimulen el libre juego de la iniciativa y la competencia, siempre que ello se estime posible y conveniente, no constituya riesgo grave para el consumo y deje abiertos los caminos para rectificar en lo que sea preciso.

Las industrias de la piel se considera que se encuentran ya en ese caso. La capacidad productora en relación con el consumo, la existencia de stoks reguladores y, sobre todo, la disponibilidad próxima de materias primas que permite garantizar los suministros a los sectores modestos, en condiciones satisfac-

torias de cantidades, calidades y precios, son las circunstancias que se han tenido principalmente en cuenta para adoptar esta decisión, que se traduce en un sistema de libertad limitada y regulada por las disposiciones de esta Orden.

En virtud de lo expuesto, y previa deliberación y aprobación en Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declaran en libertad de contratación, precios y circulación los cueros vacunos y equinos, continuando en el régimen de libertad actualmente establecido las pieles lanares, cabrías, porcinas y de reptil, en bruto; los curtientes nacionales, los curtidos y manufacturas derivadas de los mismos y su venta al público, sin otras limitaciones que las establecidas en la presente Orden.

2.º En relación con la libertad comercial preceptuada en el número anterior, hasta que otra cosa se disponga por Orden de este Ministerio, publicada en el "Boletín Oficial del Estado", y entre tanto subsistan las actuales circunstancias en lo que se refiere al abastecimiento de materias primas y artículos semielaborados, se establecen las siguientes limitaciones:

a) Únicamente podrán efectuar transacciones con las pieles y cueros en bruto los actuales recolectores y almacenistas y los fabricantes de curtidos encuadrados y reconocidos como tales en el Sindicato Vertical de la Piel. Las pieles vacunas y equinas sólo podrán ser adquiridas en los mataderos públicos y lugares autorizados para sacrificio de reses, considerándose clandestinas, y persiguiéndose como tales las transacciones de cueros de otras procedencias.

b) Solamente podrán efectuar transacciones con los cueros y pieles curtidas los fabricantes y almacenistas de curtidos, así como los industriales manufacturadores, reconocidos y encuadrados como tales en dicho Sindicato.

c) A los efectos de los apartados a) y b) que anteceden, el Sindicato Vertical de la Piel extenderá documentos acreditativos de la personalidad del interesado y de su derecho a ejercer la compraventa, sin cuyo requisito todas las operaciones de esta naturaleza se considerarán clandestinas a todos los efectos legales.

d) A los fines de la necesaria estadística y orientación del mercado, los recolectores y almacenistas de cueros y curtidos, así como los fabricantes de calzado, vendrán obligados a facilitar declaraciones de existencias, fabricación y venta de materias primas y productos elaborados, con sujeción a las normas y disposiciones de detalle que sobre el particular se dicten.

e) Los industriales transformadores no podrán adquirir ni utilizar cueros ni pieles de características y peso diferentes a los que sean aptos para la fabricación que tienen autorizada.

f) Se prohíbe a los tablajeros, recolectores, curtidores y almacenistas de cueros y curtidos el acaparamiento y ocultación de toda clase de materias

primas y manufacturas, así como la retención de los primeros por período de tiempo superior al normal que se señalará para cada especialidad.

3.º A partir de la promulgación de la presente Orden, y hasta que otra cosa en contrario se disponga, no se autorizará el establecimiento de nuevos comercios de pieles en bruto, ni la instalación, ampliación o reapertura de fábricas de curtidos, calzados ni otras manufacturas o derivados del ramo de la piel.

4.º Para la estabilización del comercio, así como para garantizar la existencia en cantidad suficiente en el mercado de calzado a precios asequibles a las clases menos acomodadas, el Sindicato Vertical de la Piel adoptará las medidas necesarias para hacer efectiva la fabricación de calzado de tipo económico en cantidades, calidades y precios convenientes, a cuyo efecto, y de estimarlo preciso, destinará a esta atención, con carácter preferente, las necesarias importaciones de materias primas.

5.º Las materias primas de procedencia extranjera destinadas a las industrias de la piel y, en todo caso, las de cueros y productos curtientes, se importarán a través del Sindicato Vertical de la Piel, el que procederá a su distribución entre los fabricantes de calzado, en proporción a sus cupos teóricos, después de haber cubierto las necesidades preferentes de la fabricación de calzado de tipo económico. Las Comisiones Técnicas creadas por Orden de 12 de agosto de 1943, con la ampliación preceptuada en la Orden de 11 de diciembre del mismo año, fijarán las calidades, cantidades y características de las importaciones a realizar, continuando en el ejercicio de las funciones que actualmente tienen asignadas.

6.º Todas las existencias actuales de pieles vacunas en poder de los productores, recolectores o almacenistas de cueros o curtidos y fabricantes de curtidos, tanto en bruto como en artículos semielaborados o elaborados, se dedicarán a la fabricación inmediata de calzado económico.

Por la Secretaría General Técnica, a propuesta, en su caso, del Sindicato Vertical de la Piel, se fijarán los precios de entrega de las pieles en bruto y curtidas que se hallen almacenadas, en proceso de fabricación o fabricadas.

7.º Los precios de las existencias de manufacturas acabadas o en proceso de fabricación en la fecha de la promulgación de esta Orden no podrán ser alterados en relación con los actualmente vigentes, quedando terminantemente prohibido el remarcado de las mismas.

8.º A partir de la publicación de la presente Orden, deberán llevar todos los curtidos grabada por unidad, de modo indeleble, la marca del fabricante, que igualmente será exigida, también por unidad, a las restantes manufacturas derivadas del cuero y pieles, con excepción del calzado, cuyos fabricantes tendrán obligación de marcar a fuego, en el piso de las dos unidades componentes del par de calzado, el nombre del fabricante o entidad productora, el número de la serie y el lugar donde radique la fábrica, en el caso en que el calzado esté confeccio-

nado con suela; y si fuera de goma u otro sustitutivo del cuero, el marcado exigido se hará con tinta indeleble o a fuego, en el forro, en la parte correspondiente al talón, si se trata de zapato, o en el forro de la caña, si se trata de bota. Los fabricantes de pisos de goma para el calzado observarán lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 27 de la Orden de 12 de agosto de 1943.

9.º El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden sobre partes de producción y de fabricación, ocultación, acaparamiento, retención de géneros, adquisición de materias primas o artículos distintos a los habitualmente empleados para la fabricaciones autorizadas; la compra de mayor cantidad de mercancías de la permitida, y la falsedad u omisión relacionada con todo ello será sancionada por el Sindicato, con prohibición al infractor del ejercicio de todo acto de comercio e industria, por tiempo no inferior a un mes ni superior a tres meses, sin perjuicio de proponer al Ministerio de Industria y Comercio corrección superior, incluso el cierre definitivo de la empresa, independientemente de otras responsabilidades que pudieran derivarse conforme a las Leyes, Decretos u Ordenes en vigor.

El Ministerio de Industria y Comercio se reserva el derecho de investigación de calidades y posibilidad de revisión de los escandallos de cada fabricante, en el supuesto de malas calidades o precios notoriamente excesivos, y, en su caso, el de imponer las correcciones que fueran pertinentes.

10.º Por los organismos competentes de este Ministerio se dictarán las normas o instrucciones de detalle necesarias para la interpretación, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, corrigiendo, en la medida y extensión oportunas, sin perjuicio de pasar los tantos de culpa correspondientes a las jurisdicciones competentes, los casos de incumplimiento o negligencia inexcusable que pudieran surgir.

11.º Como unidades únicas de medida se mantiene el kilogramo y el pie cuadrado, considerado éste como un cuadrado geométrico de 30,48 cm. de lado.

12.º A partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", queda suspendida la aplicación de las disposiciones actualmente vigentes para regular el funcionamiento de las industrias de la piel, en cuanto se opongán a esta nueva ordenación, manteniéndose en vigor los artículos 5.º, 9.º, 13 y 18 (párrafos primero y segundo) y 27 (párrafo segundo) de la Orden de 12 de agosto de 1943; y los artículos 2.º y 3.º de la Orden de 11 de diciembre del mismo año.

13.º La presente Orden comenzará a regir para los productores de materias primas a los treinta días de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y para el comercio de manufacturas al público, a los sesenta días, contados en igual forma.

Así lo dispongo por la presente Orden, dada en Madrid a 10 de enero de 1947.—Suanzes. 61

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 16 de enero de 1947).

Permisos de conducción de automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Santander durante el mes de diciembre de 1946.

Núm.	Clase	Apellidos	Nombre	Nombres		Día	Mes	Año	Nacimiento		Provincia
				Del padre	De la madre				Lugar	Lugar	
11.648	2. ^a	Cuevas García	Quintín	Quintín	Josefa	20	Octubre	1928	Abadilla de Cayón	Abadilla de Cayón	Santander.
11.649	1. ^a	Díez Amez	Ildefonso	Pedro	Engracia	13	Enero	1905	Carrizal	Carrizal	León.
11.650	2. ^a	González Villalain	Vicente	Vicente	Ceferina	5	Abril	1924	Quintanabureba	Quintanabureba	Burgos.
11.651	2. ^a	Pérez del Molino Pombo	Eduardo	Eduardo	Rosario	2	Septiembre	1923	Santander	Santander	Santander.
11.652	2. ^a	González Méndez	Juan José	Eusebio	Obdulia	19	Marzo	1927	Reinosa	Reinosa	Idem.
11.653	2. ^a	Galán Viar	Juan Manuel	Eladio	Dolores	3	Abril	1928	Santander	Santander	Idem.
11.654	1. ^a	Mora del Hoyo	Luis	Victor	Luisa	29	Junio	1907	Udalla	Udalla	Idem.
11.655	2. ^a	Fernández Preciados	Marcos	Domingo	Elvira	12	Febrero	1907	Ramales	Ramales	Idem.
11.656	2. ^a	Baltar Moreno	Remigio	Laureano	Clotilde	22	Abril	1922	Santander	Santander	Idem.
11.657	2. ^a	Diego Gómez	Francisco	Emilio	Dominica	20	Marzo	1927	Astillero	Astillero	Idem.
11.658	2. ^a	Uslé Fernández	Ignacio	José	Dolores	22	Septiembre	1897	Término	Término	Idem.
11.659	1. ^a	Izaguirre Rumoroso	Feliciano	Gonzalo	Gabina	21	Julio	1909	Polanco	Polanco	Idem.
11.660	2. ^a	del Cerro Castillo	Bartolomé	Juan	Joaquina	24	Agosto	1917	Heras	Heras	Idem.
11.661	1. ^a	Postigo Ordóñez	Gustavo	Frutos	Máxima	30	Marzo	1917	Santiurde de Toranzo	Santiurde de Toranzo	Idem.
11.662	1. ^a	Cano Caballero	Manuel	Alejandro	Dolores	1	Diciembre	1918	Santoña	Santoña	Idem.
11.663	2. ^a	Díaz Fernández	Antonio	Manuel	Dolores	21	Septiembre	1914	Idem	Idem	Idem.
11.664	2. ^a	Vargas Gutiérrez	José Luis	Ricardo	Prudencia	18	Mayo	1920	La Franao	La Franao	Oviedo.
11.665	1. ^a	Sánchez Dosal	Eulogio	Francisco	Josefa	18	Agosto	1920	Llanes	Llanes	Idem.
11.666	2. ^a	Peláez Rivero	Luis	Luis	Julia	3	Junio	1918	Duáñez	Duáñez	Santander.
11.667	1. ^a	Caballero Herrero	Ventura	José	Teófila	30	Marzo	1916	Santander	Santander	Idem.
11.668	2. ^a	Mier Laso	José Antonio	José	Antonia	21	Febrero	1928	Bustio	Bustio	Oviedo.
11.669	2. ^a	Sáez García	Mariano	Manuel	Andrea	20	Enero	1927	Ubiarco	Ubiarco	Santander.
11.670	1. ^a	Solana Viota	Eusebio	Jesús	Segunda	16	Diciembre	1916	Guarnizo	Guarnizo	Idem.
11.671	1. ^a	García Gutiérrez	José	Jesús	Maria	12	Enero	1919	Tezanos	Tezanos	Idem.
11.672	2. ^a	Soldevilla Roldán	Braulio Diego	Angel	Felisa	26	Marzo	1922	Santander	Santander	Idem.
11.673	2. ^a	Díaz Blanco	Jaime	Ramón	Antonia	30	Marzo	1923	Hinojedo	Hinojedo	Idem.
11.674	2. ^a	Monrey Pérez	Manuel	José	Maria	10	Enero	1916	Tanque	Tanque	Tenerife.
11.675	2. ^a	Rivero Urizar	José Ignacio	Francisco	Asunción	23	Febrero	1928	Bilbao	Bilbao	Vizcaya.

Santander, 2 de enero de 1947.—El ingeniero jefe, (ilegible).

ADMÓN. DE JUSTICIA*Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander*

Don Gumersindo González Gutiérrez, magistrado, juez de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en el juicio de mayor cuantía a que la misma se refiere, se ha dictado sentencia, que contiene los siguientes encabezamiento y parte dispositiva:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis. El señor don Cesáreo Tejedor Pérez, juez de primera instancia, accidentalmente del distrito número uno de la ciudad de Santander, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por don Pedro Casuso Cieza, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, representado por el procurador don Wenceslao Torre Gutiérrez y defendido por el letrado don Manuel Banzo Echeñique, contra doña María Gómez Herrero, mayor de edad, viuda, industrial y de esta vecindad, representada por el procurador don Felipe Muriedas Castanedo y dirigida por el letrado don Manuel Muriedas Castanedo, los herederos de don Lino Corcho, representados por don Armando Corcho Horga, mayor de edad, del comercio y de esta vecindad, a quien defiende el letrado don Pedro López Agudo y representa el procurador don Alberto López Dóriga y Blanco Recio, y contra doña Modesta Mazariegos Menocal, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y de esta vecindad, y don Manuel Obregón, digo, Cobo Obregón, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Santoña, representados por el procurador don José García Gómez Marañón y defendidos por el letrado don Rafael Botín y Sánchez de Porrúa, y a instancia de estos demandados, contra don Gabriel Huidobro de la Cuesta y doña María Huidobro de la Cuesta, mayores de edad, soltera, ingeniero aquél y ésta sin especial ocupación, vecinos de Santander; doña Teresa Guijarro Huidobro, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de Madrid, don José Guijarro Huidobro, mayor de edad, soltero, teniente de armas navales y vecino de Madrid; don Julio Guijarro Huidobro, mayor de edad, soltero,

ingeniero y vecino de Madrid; don Alfonso Guijarro Huidobro, mayor de edad, soltero, religioso y vecino de Aranjuez; doña Mercedes de la Lastra Morales, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Madrid, y doña Mercedes, doña María Teresa y don José Ramón Ortiz de la Torre y Lastra, mayores de edad, solteros, dedicados a sus labores y abogado, respectivamente, y vecinos de Madrid, a los que representa el procurador don Joaquín Lombera Arce y defiende el letrado don Fernando Quitanal Saráchaga, y contra la herencia de don Alfonso Huidobro de la Cuesta y doña Mercedes, don Eduardo, don José Luis y doña María Ascensión Ortiz de la Torre Castañón, cuyas circunstancias se desconocen, declarados en rebeldía por su no comparecencia, y representados en los estrados del Juzgado, sobre declaración de propiedad de locales sitos en esta ciudad, entrega de restas y otros extremos.

Fallo: Que estimando procedente en Derecho la demanda formulada por el procurador don Wenceslao Torre Gutiérrez, en nombre y representación de don Pedro Casuso Cieza, contra doña María del Pilar Gómez Herrero, doña Modesta Mazariegos Menocal, don Manuel Cobo Obregón, don Armando Corcho Horga, don Gabriel Huidobro de la Cuesta, doña María Huidobro de la Cuesta, doña Teresa Guijarro Huidobro, de don José Guijarro Huidobro, don Julio Guijarro Huidobro, don Alfonso Guijarro Huidobro, doña Mercedes de la Lastra Morales, doña María Teresa Ortiz de la Torre Lastra, don José Ramón Ortiz de la Torre Lastra, la herencia de don Alfonso Huidobro de la Cuesta, doña Mercedes Ortiz de la Torre Castañón, don Eduardo Ortiz de la Torre Castañón, don José Luis Ortiz de la Torre Castañón y doña María Ascensión Ortiz de la Torre Castañón, y rechazando las excepciones dilatorias promovidas por doña María del Pilar Gómez Herrero, debo declarar y declaro a don Pedro Casuso Cieza propietario con pleno dominio del local sito en la planta baja, Oeste, de la casa número uno del Paseo de Pereda, con entrada a dicho local por la calle de la Aduana, y ocupado actualmente por la confitería denominada "Horno de San José", siendo título legítimo de su propiedad la escritura de compraventa otorgada por don Tomás Ródenas Arce, a que se hace referencia en autos, condenando a to-

dos los demandados a estar y pasar por esta declaración y sus consecuencias legales, respetando el referido dominio. Asimismo, debo condenar y condeno a doña Modesta Mazariegos Menocal y a don Manuel Cobo Obregón a abonar al demandante don Pedro Casuso Cieza las rentas indebidamente cobradas por aquéllos desde la fecha de la adquisición del local discutido por el actor, más el interés legal desde el momento de la interposición de la demanda. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a los demandados rebeldes de cualquiera de las formas ordenadas en Derecho y que se solicite, lo pronuncio, mando y firmo. Cesáreo Tejedor." (Rubricado).

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido el presente, en Santander a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El juez de primera instancia, Gumersindo González Gutiérrez.—El secretario judicial, licenciado Antonio González Castell.

Derechos de inserción: 329 ptas.

Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera

Por la presente se hace saber que en este Juzgado se publica expediente sobre declaración de fallecimiento de doña Ramona y don Eustaquio Pelayo Fernández, hijos de Luis y Vicenta, naturales de Udías (provincia de Santander), los cuales se ausentaron para La Habana, y se carece de noticias de los mismos desde hace treinta años.

Y a los efectos de la Ley de 30 de diciembre de 1939, se libra el presente, para su publicación, con intervalo de quince días, en los periódicos oficiales y Radio Nacional.

San Vicente de la Barquera a dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El juez de primera instancia (ilegible).—Alfonso González.

Derechos de inserción: 45 ptas.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Santoña

Don José Manuel Fernández de Blas, juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre información de dominio de varias fincas rústicas que después se expresarán, a instancia de doña Antonia Lastra Fonfría, vecina de Cicero, y se cita a los colindantes de dichos inmuebles, en ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, si les conviniera, alegando lo que convenga a su derecho.

Fincas de referencia

Dos séptimas partes de la mitad (o dos catorceavas partes) de una casa proindivisa con los herederos de Pedro Lastra y los de Salvador Lastra, en el barrio de Castillo, señalado con el número 5 antiguo, ocupando todo un área de mil ciento cincuenta y dos pies superficiales, o ciento cuatro metros cuadrados; linda: Norte, José Incera; Sur, casa accesoria de Casimiro Fonfría; Este, corral y salida propia. Valuadas dichas participaciones en doscientas cincuenta pesetas.

2.^a Dos séptimas partes de la mitad (o dos catorceavas partes) de un terreno labrantío situado en el mismo barrio y al fondo de la casa anterior descrita; mide todo 75 centiáreas, o sea, medio carro; linda: Norte y Sur, tierra de herederos de Fermín Incera; Este y Oeste, tierra de Agustín Veci. Valuada dicha participación en cincuenta pesetas.

3.^a Cinco carros y cuarto, igual a siete áreas ochenta y seis centiáreas, de tierra labrantía, en la mies de la Saca; linda: al Norte, Paulino Pumarejo; Sur, herederos de Salvador Lastra; Este, herederos propios, y Oeste, herederos de Josefa Vegas. Su valor, quinientas noventa y cinco pesetas con veinticinco céntimos.

4.^a Tres carros, o cuatro áreas cincuenta centiáreas, de tierra labrada, en la mies de Paderno, sitio del Castañal (mitad de siete carros proindivisos con los herederos de Pedro Lastra Veci); linda el todo camino carretero; Sur, cauce; Este, Honorinda Campo, y Oeste, herederos de Valentín Lastra, hoy Agustín Lastra. Valuada la participación en trescientas noventa y tres pesetas con setenta céntimos.

5.^a Seis carros, o nueve áreas de tierra erial, en el sitio de Sierra Mediana y Alto de la Cola, que linda: Norte, herederos de Jo. Blas García; Sur y Este, carretera, y Oeste, herederos de Melchor Fonfría. Valorada en doscientas veinticinco pesetas.

6.^a Tres carros noventa y seis

centésimas y media, o cinco áreas noventa centiáreas, mitad de siete carros ochenta y siete centésimas proindiviso con su hermana Anselma Lastra Fonfría, de tierra labrada, en la mies de la Subía, sitio La Calleja, que linda: Norte y Oeste, carretera; Sur y Este, herederos de José Velarde. Valuada en quinientas dieciséis pesetas con setenta y cinco céntimos.

7.^a Dos carros o tres áreas (mitad de cuatro carros indivisos con su hermana doña Anselma), de tierra labrada en dicha mies, sitio de Salarillo; lindando el todo: al Norte, Pedro San Román; Sur, José Cicero; Este, carretera, y Oeste, un cauce. Valorada en doscientas setenta y dos pesetas con cincuenta céntimos.

8.^a Tres carros setenta y cinco centésimas, o cinco áreas setenta y tres centiáreas, de tierra a prado, en una mies de Póo, sitio de Miradal, que linda: Norte, Micaela San Román, Paulino Pumarejo y tierra de esta pertenencia; Sur y Este, Paulino Pumarejo, y Oeste, Miguel Fonfría y Miguel Ulzurrun. Valorada en doscientas quince pesetas.

9.^a Tres carros, o cuatro áreas cincuenta centiáreas, de tierra a prado, en Solarviñas; linda: al Norte, herederos de Luis Incera; Sur y Este, herederos de Daniel Trujeda, y Oeste, Ricardo Naveda. Valuada en trescientas treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos.

10.^a Uno y medio carros, en la mies y sitio de Bergazas; linda: al Norte, herederos de Manuel Naveda; Sur y Este, los de Filomena Rugama, y Oeste, los de Naveda. Valuada en ochenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos.

11.^a Tres carros y medio, o cinco áreas veinticinco centiáreas, de tierra labrada, en la mies y sitio de La Saca (mitad de siete carros proindivisos con herederos de don Pedro Lastra); lindando el todo: Norte, herederos de Casimira Fonfría; Sur, los de Escolástico Incera; Este, cerradura que da a la carretera, y Oeste, herederos de José Velarde. Valuada en cincuenta y siete pesetas.

12.^a La mitad (proindivisa con su hermana Anselma) de una casa accesoria destinada a pajar, que mide ocho metros de frente por cinco de fondo, compuesta de planta baja y un piso, y linda: Norte, casa de herederos de Valentín Lastra; Sur, carretera servidumbre; Este, corral y salido, y Oeste, terrenos de herederos

de Valentín Lastra. Valorada en trescientas pesetas.

Dado en Santoña a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—José Manuel Fernández de Blas.—P. H., M. García.

Derechos de inserción: 287 ptas.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Santoña

Don José Manuel Fernández de Blas, juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre información de dominio de varias fincas rústicas que después se expresarán, a instancia de doña Anselma Lastra Fonfría, vecina de Cicero, y se cita a los colindantes de dichos inmuebles, en ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, si les conviniera, alegando lo que convenga a su derecho.

Fincas de referencia

1.^a La séptima parte de la mitad (o una catorceava parte) de una casa proindivisa con los herederos de Pedro Lastra y Salvador Lastra, radicantes en el pueblo de Cicero y barrio del Castillo, señalada con el número 9 antiguo, ocupando todo una superficie de ciento cincuenta y dos pies cuadrados, o ciento cuatro metros cuadrados, que linda: Norte, casa de José Incera; Sur, casa accesoria de herederos de Casimiro Fonfría; Este, corral y salida propia, y Oeste, terreno de herederos de Valentín Lastra, hoy, en parte, propio. Valuada dicha participación en ciento veinticinco pesetas.

2.^a La séptima parte de la mitad (o una catorceava parte) de un terreno labrantío, situado en el mismo barrio, y al fondo de la casa antes descrita; mide, el todo, setenta y cinco centiáreas, o sea, medio carro, y linda: Este y Oeste, tierra de Agustín Veci; Sur y Norte, tierra de herederos de Fermín Incera. Valuada esta participación en veinticinco pesetas.

3.^a En la mies de Paderne, sitio de Entrambasbarrera, ocho carros, o doce áreas, de tierra labrada, que linda: Norte, herederos de doña Juana Carasa; Sur, Ramón Alonso Rugama, y Este, regato del Puente Llanías y tierra de José María Mazón, y Oeste, carretera vecinal. Valorada en mil cincuenta pesetas.

4.^a Prado, en la mies de Póo, sitio de Miradal, de cuatro carros y veintitrés centésimas, o sea, áreas treinta y cuatro centiáreas; linda: Norte, Santiago Rügama; Sur, Paulino Pumarejo y tierra de testamentaria; Este, Antolín Fonfría, y Oeste, Paulino Pumarejo. Valuada en doscientas treinta y siete pesetas con setenta y cinco céntimos.

5.^a Cinco carros, o sean, siete áreas cincuenta centiáreas; tierra erial rozo, en el sitio de las Lindas, que linda: Norte y Oeste, callejón, y Este, herederos de Sebastián García. Valuada en doscientas veinticinco pesetas.

6.^a Seis carros, o nueve áreas, de tierra a prado, en la mies de Viveiro, sitio de Bergazas, que linda: Norte, herederos de Francisco Carasa; Sur, los de Lorenzo Rügama; Este, los de Moisés Velarde, y Oeste, los de José Pando. Valuada en trescientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

7.^a Tres carros noventa y tres centésimas y media, o cinco áreas noventa centiáreas (mitad de siete carros ochenta y siete centésimas, proindivisa con su hermana Antonia Lastra Fonfría) de tierra labrantía, en la mies de Subía, sitio de La Calleja: lindando el todo: Norte y Oeste, carretera; Sur y Este, herederos de José Velarde. Valuada en quinientas dieciséis pesetas veinticinco céntimos.

8.^a Dos carros, o tres áreas (mitad de cuatro carros proindiviso con su hermana doña Antonia), de tierra labrada, en dicha mies, sitio de Salgarillo; linda el todo: Norte, Pedro San Román; Sur, José Cicero; Este, carretera, y Oeste, un cauce. Valorado en doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

9.^a En la mies de Póo, sitio de Miradal, una tierra a prado, de cabida cuatro carros, o sea, áreas, que linda: Norte, Anastasio Rügama; Sur, José Mogro; Este, Miguel Fonfría, Miguel Ulzurrun y José Cicero, y Oeste, Antonio Zorrilla. Valuada en doscientas veinticinco pesetas.

10.^a La mitad (proindivisa con su hermana Antonia) de una casa accesoría, destinada a pajar, que mide ocho metros de frente por cinco de fondo, compuesta de planta baja y piso; linda: Norte, casa de herederos de Valentín Lastra; Sur, carretera servidumbre; Este, corral y salida, y Oeste, tierra de herederos de Valentín Lastra. Valorada en trescientas pesetas.

Dado en Santoña a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—José Manuel Fernández de Blas.—P. H., M. García.

Derechos de inserción: 255 ptas.

Luis González Martínez, de 25 años de edad, soltero, mecánico, natural de San Sebastián, domiciliado últimamente en San Sebastián, procesado en sumario número 126 de 1946 por tentativa de robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número uno, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de referido procesado, poniéndole a la disposición de este Juzgado. 45

Tomás García Parra, hijo de Santos y de Pilar, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá en el término de treinta días ante el capitán juez instructor del Juzgado eventual número 7 de Ceuta, don José Palos Burgos, para prestar declaración en diligencias previas instruídas por desaparición de una cubierta de camión marca "Firestone", del Regimiento de Infantería número 58 (provisional).

Ceuta, 9 de enero de 1947.—El capitán juez instructor, José Palos Burgos. 46

Anastasio Mambrilla Carro, natural de La Cavada, provincia de Santander, partido judicial de Santoña, hijo de Anastasio y María, de 30 años de edad, sin domicilio fijo, de oficio hojalatero, desertor del Regimiento de Infantería Garellano número 45, comparecerá en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el comandante de Caballería don Máximo Madarro Alonso, juez instructor del Juzgado militar número 7, sito en el Regimiento de Pontoneros; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes si no lo verifica en el plazo señalado, a deponer en el expediente judicial número

438-46 y en el procedimiento previo número 1.351-46, por la falta de deserción.

Zaragoza, 23 de noviembre de 1946. El comandante juez instructor, Máximo Madarro Alonso. 47

Don Antonio Nicanor González Quintana, juez de paz de Santillana del Mar, en providencia dictada en el día de hoy, ha acordado se cite por conducto del "Boletín Oficial" de la provincia a un sujeto conocido por el sobrenombre de "Cabezas", que el día 21 de noviembre del año último se encontraba al servicio de Manuel Lavín Fernández, vecino de Queveda, en este término, haciéndose constar que expresado sujeto es de 16 años de edad, ignorándose las demás circunstancias personales y domicilio, para que el día 30 del corriente, y hora de las once de su mañana, comparezca ante este Juzgado para asistir al juicio verbal de faltas que contra el mismo se sigue por hurto de un reloj; advirtiéndole que, de no comparecer en expresados día y hora, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santillana del Mar, 14 de enero de 1947.—El juez de paz, Antonio González. 48

Don Antonio Nicanor González Quintana, juez de paz de Santillana del Mar, en providencia dictada en el día de hoy, ha acordado se cite por conducto del "Boletín Oficial" de la provincia a Emilio Vega, de 20 años de edad, natural de Treceño, de paradero ignorado, para que el día treinta del corriente, y hora de las diez de su mañana, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas que contra el mismo se sigue por actos contra la salud pública; advirtiéndole que, de no comparecer en expresados días y hora, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santillana del Mar, 14 de enero de 1947.—El juez de paz, Antonio González. 49

En el juicio verbal de faltas de que luego se hará mención se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva, copiados a la letra, dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a once de enero de mil novecientos cuarenta y siete. El señor juez municipal propietario del dis-

trito número dos, don Cesáreo Tejedor Pérez, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra Abel Domínguez, cuyas demás circunstancias se ignoran, ausente en ignorado paradero, como supuesto autor de una falta de hurto de una gabardina propiedad del denunciante Felipe Ugarte Azcarreta, de 59 años, casado, comerciante y vecino de Bilbao; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Abel Domínguez a sufrir la pena de diez días de arresto, a satisfacer al perjudicado don Felipe Ugarte y Azcarreta la indemnización de doscientas pesetas y a abonar las costas del juicio.

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Cesáreo Tejedor.

Santander, 11 de enero de 1947.
El secretario, V. Villar Padín. 51

Por la presente, y como comprendido en el número tercero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Ortega Iglesias, de 30 años de edad hijo de Justo y María, casado con Manuela, natural de Penagos y vecino de Fresnedo (Burgos), de profesión jornalero, con instrucción, para que en el término de diez días comparezca ante la ilustrísima Audiencia provincial de Santander para ser reducido a prisión, que le ha sido decretada por dicha Superioridad; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo, se encarga a todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de dicho encartado, y si fuere habido, se ponga a disposición de la ilustrísima Audiencia provincial de Santander en la prisión provincial de dicha capital, pues así se ha acordado en carta-orden de dicha Superioridad, que se presta cumplimiento relativo a la causa 90 de 1942 por sustracción.

Dado en Santoña a 13 de enero de 1947.—José Manuel Fernández.

55

Juzgado comarcal de San Vicente de la Barquera

En este Juzgado se sigue juicio de cognición promovido por doña Mónica Mijares Iglesias contra doña Florentina Gutiérrez García, y como representante legal de la misma

contra su esposo, don Gumersindo Gutiérrez Morián, sobre reclamación de cantidad, y en el cual se dictó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

“Sentencia.—En San Vicente de la Barquera a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis. El señor don Angel Fernández Camblanca, juez suplente, por hallarse el sustituto en funciones del de primera instancia, habiendo visto estos autos de juicio de cognición interpuestos por doña Mónica Mijares Iglesias, mayor de edad, viuda, labradora y vecina de Róiz, contra doña Florentina Gutiérrez García y, como representante legal de la misma, contra su esposo, don Gumersindo Gutiérrez Morián, mayores de edad, labradores y vecinos de Caviedes, sobre reclamación de cuatrocientas cincuenta pesetas, importe de una res de cerda, cuyos demandados han sido declarados en rebeldía; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a doña Florentina Gutiérrez García y, en su representación, a su esposo, don Gumersindo Gutiérrez Morián a que abonen a doña Mónica Mijares Iglesias la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas, imponiéndole las costas de este procedimiento.

La sentencia inserta fué publicada en el mismo día de su fecha por el señor juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia.

Y para que el presente se inserte en el “Boletín Oficial” de esta provincia y sirva de notificación a los demandados, expido y firmo, en San Vicente de la Barquera a cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario, Alfonso Sierra.

Derechos de inserción: 107 ptas.

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

En la sesión celebrada por el excelentísimo Ayuntamiento pleno el día 7 de los corrientes, se aprobó el presupuesto de las zonas del ensanche para el actual ejercicio de 1947, quedando expuesto al público, con sus antecedentes, en la Secretaría municipal, por un plazo de quince días hábiles, para que quien quiera pueda interponer sus reclamaciones contra el aludido presupuesto.

Santander, 8 de enero de 1947.—El alcalde, Manuel G. Mesones.

El Excelentísimo Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el 7 de los corrientes, aprobó un expediente de suplemento de crédito por un importe de 182.164,74 pesetas, con aplicación al presupuesto del ensanche y a expensas del sobrante del ejercicio de 1945.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, para que, durante el plazo de quince días, puedan formularse reclamaciones contra el Excelentísimo Ayuntamiento.

Santander, 14 de enero de 1947.
El alcalde, Manuel G. Mesones.

Ayuntamiento de HERRERIAS

Guarda rural

Por plazo de treinta días se abre concurso para proveer una plaza de guarda rural jurado y vigilante de arbitrios de este Ayuntamiento, con el haber anual de cinco mil pesetas y 50 por 100 de participación en las multas, pudiendo optar al cargo los caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de asesinados por los rojos, por este mismo orden de preferencia.

Las solicitudes se presentarán en dicho plazo, a contar de la publicación en este “Boletín Oficial”, reintegradas con 1,50 pesetas.

Son condiciones del cargo la edad de 25 a 50 años, talla militar, constitución robusta y agilidad suficiente, sin defectos que imposibiliten para las funciones, saber leer y escribir, buena conducta, sin antecedentes penales, no ser colono ni ganadero ni tener propiedad rural, todo debidamente acreditado con documentos y el sometimiento a examen en que se demuestre el conocimiento de las obligaciones o del Reglamento municipal de este cargo.

Herrerías, 13 de enero de 1947.—El alcalde, M. Gómez. 57

Derechos de inserción: 67 ptas.

Ayuntamiento de POTES

Aprobadas las Ordenanzas de carnes, bebidas usos y consumos y presupuesto de la Administración de Justicia para el actual ejercicio, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los fines de su examen y, en su caso, de reclamación.

Potes, 14 de enero de 1947.—El alcalde (ilegible). 58